

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA PENAL TRANSITORIA**  
**R.N. N° 3417-2009**  
**CAJAMARCA**

Lima, veintitrés de abril de dos mil diez.-

**VISTOS;** los recursos de nulidad interpuestos por los encausados Santiago Casas Cubas y Alberto Orrego Vásquez, contra la sentencia de fojas ochocientos quince, del cuatro de junio de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Biaggi Gómez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el procesado Santiago Casas Cubas, en su recurso fundamentado a fojas ochocientos veintiocho señala: **a)** que no existe prueba objetiva válida para desvirtuar el derecho de presunción de inocencia que le asiste, y que la sentencia impugnada no ha cumplido con ceñir su decisión al principio de culpabilidad; **b)** que las declaraciones del agraviado Ramiro Vásquez Mego, así como de su co procesado Alberto Orrego Vásquez no pueden constituir prueba idónea, por cuanto están plagadas de contradicciones y retracciones que les restan la característica de "persistencia y uniformidad a la declaración"; **c)** que el octavo fundamento jurídico de la sentencia señala que el atentado contra los agraviados se realizó empleando dos armas de fuego – una escopeta y un fusil-; sin embargo, la pericia balística efectuada a las armas que se le incautaron, acreditan la inoperatividad de las mismas, y la pericia de absorción atómica con muestras tomadas después de dos días de producido el evento delictivo arrojan negativo para ambas manos a restos de plomo, bario y antimonio; **d)** que el Tribunal de Instancia en su décimo primer fundamento jurídico realiza una apreciación subjetiva al decir que, para disparar contra los agraviados se ubicó en una parte alta ya que el protocolo de necropsia señala que los disparos fueron de arriba hacia abajo, sin tener en cuenta el resultado de las pericias antes anotadas que corroboran su inocencia; e) que el décimo segundo fundamento jurídico de la sentencia se basa en la testimonial de Cesar Ulises Cieza Fernández de fojas ciento noventa y tres, sin tener en cuenta que se trata de un testigo de "oídas" al sostener que escuchó en una chacra decir que "Santiago Casas Cubas le decía a Alberto Orrego Vásquez que en cualquier momento iba a matar a los agraviados"; **f)** cuestiona las declaraciones vertidas ante las Rondas Campesinas por haberse demostrado que fueron obtenidas mediante violencia física y psicológica; y finalmente por todo lo expuesto solicita se declare nula la sentencia y se le absuelva de

los cargos formulados en su contra. Por su parte el procesado Alberto Orrego Vásquez al fundamentar su recurso a fojas ochocientos treinta y ocho alega vulneración al principio de legalidad, por cuanto no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación ni se ha valorado la prueba consistente en el análisis sobre el funcionamiento de las armas decomisadas con las que supuestamente habría dado muerte al agraviado Juan Pérez Mego; a los principios del debido proceso y presunción de inocencia, toda vez que las declaraciones obtenidas bajo violencia física y psicológica no pueden ser consideradas como prueba para acreditar una condena; asimismo, cuestiona la sindicación del agraviado Ramiro Vásquez Mego en el sentido de haberlo reconocido como uno de los autores de los disparos, brindando características de la ropa que llevaba puesta, lo que resulta imposible por cuanto el lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos es un escenario totalmente accidentado y esa noche estaba oscura. **Segundo:** Que, del Atestado Policial de fojas uno, aparece que aproximadamente a las cinco de la tarde del día dieciocho de setiembre de dos mil siete, la persona de Edilberto Requejo Vásquez, Juez de Paz de Única Nominación del distrito de Choropampa - Chota, comunicó vía telefónica al Comisario Policía Nacional del distrito de Paccha, que en la comunidad de San Pedro Palco la Capilla del distrito de Choropampa había sido victimado con arma de fuego la persona de Juan Pérez Mego y herida la persona de Ramiro Vásquez Mego; que enterados del suceso los integrantes de las Rondas Campesinas del distrito en mención y teniendo las sospechas que los encausados Santiago Casas Cubas y Alberto Orrego Vásquez serian los presuntos autores, procedieron a retenerlos e iniciar las investigaciones del caso, siendo que al declararse culpables los antes citados fueron puestos a disposición de la autoridad policial con fecha veintisiete de setiembre del citado año (después de diez días); que iniciadas las investigaciones preliminares el agraviado Ramiro Vásquez Mego, sostuvo que el día quince de setiembre de dos mil siete, había concurrido juntamente con su hermano, el fallecido Juan Pérez Mego a la fiesta patronal de la Congana en el distrito de Choropampa - Chota, llevando un negocio de dulces, por lo que el día diecisiete del citado mes y año departieron un baile popular juntamente con sus amigos Ely y Ulises Fernández de donde se retiraron cerca de las once de la noche y, ya en el trayecto, sus amigos se dirigieron a sus domicilios mientras que ellos siguieron su camino pasando por la casa del procesado Santiago Casas Cubas -Teniente Gobernador de la Comunidad de San Pedro- siendo que, cuando se encontraban más o menos a doscientos metros de dicha vivienda, fueron atacados con

disparos de armas de fuego resultando fallecido su hermano Juan Pérez Mego y herido el deponente. **Tercero:** Que, constituye hecho incontrovertible que el agraviado Juan Pérez Mego fue encontrado sin vida a consecuencia de disparos con armas de fuego, tal como se verifica del acta de levantamiento de cadáver de fojas cuarenta y ocho, certificado de necropsia de fojas sesenta y seis con diagnóstico: hemorragia pulmonar bilateral, heridas penetrantes múltiples bronqui-torácicas, heridas perforantes (dos) de antebrazo izquierdo -lesiones por PAF multiproyectil por mano ajena, y el protocolo de autopsia de fojas noventa y seis que detalla: tiempo aproximado de muerte de treinta a cuarenta horas, lesiones *producidas* en el segmento *tórax fueron* de necesidad mortal por la importancia *vital de las estructuras* comprometidas y de jerarquía *para producir* causa de muerte. Presentó *múltiples* heridas *penetrantes y perforantes* de miembro superior izquierdo por proyectil de arma de fuego (*perdigones*). De acuerdo a los signos extremos de *los múltiples* orificios de entrada en *el cadáver*, los disparos de los *proyectiles fueron* ejecutados a larga distancia o con *interfase* presente. Dirección del *proyectil*: de *adelante* hacia *atrás*, de *izquierda* a derecha de *arriba* hacia *abajo*; así como se acreditan las lesiones sufridas por el agraviado Ramiro Vásquez Mego que se describen en el certificado médico de fojas ciento seis -huellas de lesiones traumáticas recientes producidas por proyectil de arma de fuego por mano ajena- **Cuarto:** Que la función de control social de la ley penal, reconoce como uno de sus principios la imputación al autor de la infracción, lo que significa que la prueba debe establecer el nexo de causalidad entre la acción u omisión intencional y sus efectos tienen que ser evaluados adecuadamente; que, analizadas las pruebas actuadas e incorporadas al proceso, se aprecia que la Sala Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de acusación; que en efecto, como se precisa en el fundamento jurídico precedente, se acreditó el uso de armas de fuego contra los agraviados, las mismas que según la imputación fueron usadas por los recurrentes -ver acusación fiscal de fojas quinientos setenta y nueve-; sin embargo, el dictamen pericial de balística forense de fojas trescientos dos -concluye: a) fusil de repetición (tiro por tiro), calibre siete punto sesenta y cinco milímetros, se encuentra en mal estado de conservación y mal estado de funcionamiento. Al examen no presentó características de haber sido empleado: b) escopeta calibre veinte, sin marca ni número de serie hechiza, se encuentra en mal estado de conservación y mal estado de funcionamiento. Al examen no presentó características de haber sido empleado- y el dictamen pericial de restos de disparo de armas de fuego realizado en las manos de los procesados -negativo para plomo, antimonio y bario- que obra a fojas doscientos doce, ratificado por sus autores a fojas quinientos diecinueve,

resultan contradictorios, si se tiene en cuenta que conforme a la manifestación preliminar del procesado Orrego Vásquez, y el informe evacuado por los ronderos de la zona, resultan ser las mismas armas que éstos últimos entregaron a la policía y que les fueran incautadas a los procesados; que igualmente obra a fojas doscientos doce el dictamen pericial de restos de disparos de armas de fuego realizado en las manos de los encausados que arroja: negativo para plomo, antimonio y bario, ratificado a fojas quinientos diecinueve, empero tales pruebas periciales resultan incompletas, toda vez que no se precisa la fecha en que fueron realizadas, si se tiene en cuenta que los procesados estuvieron retenidos por la organización ronderil de la Comunidad de San Pedro Palco aproximadamente diez días posteriores a los hechos. **Quinto:** Que, asimismo el protocolo de autopsia de fojas noventa y seis precisa que los disparos fueron ejecutados a larga distancia o con interfase presente, y según la inicial auto inculpación del encausado Orrego Vásquez, para lograr su propósito se ubicaron a cinco metros del camino por donde debían desplazarse los agraviados, circunstancias que hacen necesario que los peritos balísticos aporten especificaciones técnicas que permitan esclarecer si tal ubicación se puede considerar larga o corta distancia; que además de lo anteriormente señalado, obra a fojas ciento cincuenta y cinco el protocolo toxicológico practicado al occiso Juan Pérez Mego que concluye: determinación de alcohol etílico: positivo dos punto cincuenta y seis gramos o/oo; sin embargo, los peritos médicos en la diligencia de ratificación de fojas seiscientos cuarenta y tres señalan que las muestras materia de estudio no presentan ninguna de las sustancias descritas; por tanto, al no haberse examinado a los peritos balísticos y no haberse realizado un debate pericial entre los peritos médicos con la facultad que confiere el artículo ciento sesenta y siete del Código de Procedimientos Penales, que pudo aportar información relevante, coincidente o no con lo declarado por las partes procesales, es obvio que se ha limitado sensiblemente el ámbito de información necesaria para definir el juicio de culpabilidad, por lo que la sentencia dictada en esas condiciones está incurso en la causal de nulidad prevista en el inciso uno del artículo doscientos noventa y ocho del Código acotado. **Sexto:** Que, de otro lado, revisada la recurrida ésta difiere con el acta de cierre de audiencia en lo concerniente a la parte resolutive, pues mientras que en la sentencia se impone a los acusados Santiago Casas Cubas y Alberto Orrego Vásquez quince años de pena privativa de libertad como autores del delito de homicidio calificado en agravio de Juan Pérez Mego y tres años de la misma pena como autores del citado delito en grado de tentativa en agravio de

Ramiro Vásquez Mego; en el acta de lectura de sentencia de fojas ochocientos veinticinco, las condenas impuestas son de quince y cinco años de pena privativa de libertad, respectivamente: asimismo, en cuanto al monto de la reparación civil, la sentencia omite fijarla, en tanto, en el acta en mención sí se consigna. **Sétimo:** Que, en consecuencia, existiendo vicios de procedimiento y vicios por defecto de sentencia que ocasionan la nulidad del juicio oral, no es del caso revisar los demás agravios vinculados al juicio de culpabilidad y a la aplicación de la ley penal material. **Octavo:** Que, esta declaración de nulidad de la sentencia de instancia exige, a su vez, que se revise la situación jurídica de los encausados Santiago Casas Cubas y Alberto Orrego Vásquez respecto a su libertad personal como derecho fundamental reconocido y valor superior del ordenamiento jurídico, cuyo ejercicio se encuentra regulado mediante la ley; en ese contexto, conforme a las notificaciones de fojas veintisiete y veintiocho los procesados se encuentran sufriendo carcelería desde el veintisiete de setiembre de dos mil siete -y no veintiocho de setiembre de dos mil siete como se consigna en la sentencia-, esto es, a la fecha cuentan con treinta meses y veintisiete días de carcelería, por tanto ha vencido con exceso el plazo de duración de la detención conforme a lo dispuesto en el artículo ciento treinta y siete del Código Procesal Penal -vigente en este extremo-, y en consecuencia procede decretarse su inmediata libertad y disponer las medidas necesarias para asegurar su concurrencia en las diligencias judiciales. Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de fojas ochocientos quince, del cuatro de junio de dos mil nueve, **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado en el que se deberán actuar las diligencias que se señalan en los fundamentos jurídicos de la presente Ejecutoria, así como las que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos y determinar fehacientemente la responsabilidad o no de los recurrentes; **ORDENARON** la inmediata libertad de los imputados Santiago Casas Cubas y Alberto Orrego Vásquez, siempre y cuando no existan en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; **DISPUSIERON** como reglas de conducta que deberán cumplir los encausados: **i)** no ausentarse del lugar donde residen sin autorización de la autoridad judicial respectiva; **ii)** comparecer personal y obligatoriamente al local de la Sala Penal Superior las veces que sean citados, a fin de concluir el juicio oral, e informar y justificar sus actividades; **iii)** asimismo se oficie a las autoridades competentes para el impedimento de salida del país de los mencionados

procesados; en el proceso que se les sigue por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud homicidio calificado en agravio de Juan Pérez Mego y tentativa de homicidio en agravio de Ramiro Vásquez Mego; y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

**BIAGGI GÓMEZ**

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES